

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00083-00
ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	JESSICA KATHERINE VARGAS ARIAS
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2021, Jessica Katherine Vargas Arias actuando en nombre propio, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, acción de cumplimiento contra la Secretaría Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la cual fue recibida por la Secretaría de este Despacho el mismo día.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*, por su parte, el artículo 9 de esta misma norma indica:

"IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."(Subrayado fuera del texto)

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso, la accionante mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2021, solicitó a la oficina de atención al ciudadano del municipio de Cajicá, la prescripción del mandamiento de pago de la orden de comparendo No. 9165080 del 8 de julio de 2099 registrada en su contra, la cual le fue negada mediante la Resolución No. 6370 del 1 de marzo de 2021¹.

¹ Archivo digital PRUEBA 7.3.2021.22-31-34pdf

Acude el accionante mediante la presente acción, debido a la decisión de carácter particular que le ha sido resuelta de forma negativa a lo pretendido por ésta, que es la exoneración de pago de la infracción de tránsito que le fue impuesta y se retire el registro del comparendo de la base de datos del SIMIT, lo cual la torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues no se puede pretender por medio de este mecanismo constitucional, el cumplimiento de normas que establezcan gastos para la administración, y aunque expresamente el cumplimiento de la norma que solicita el accionante por este medio, no requiere un gasto, lleva inmerso el contenido económico pues implica que la autoridad se abstenga de cobrar la suma de dinero impuesta en la Resolución No. 4457 del 24 de julio de 2009.²

Además de lo anterior, se advierte que su inconformidad radica en los actos administrativos que fueron expedidos, por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que negaron su solicitud, frente a los cuales, se le aclara al accionante que la vía judicial procedente para atacar dichas decisiones corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser tramitado ante esta jurisdicción. Así pues, nuestro ordenamiento jurídico prevé otro instrumento judicial idóneo para lo pretendido por este mecanismo, por todo lo anterior, este Despacho procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó Jessica Katherine Vargas Arias, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

² Archivo digital PRUEBA 7.3.2021.22-31-34pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

202dc419c360f5ef965ddabf2cbc76da121b08999dce058b493bccc67b416616

Documento generado en 10/03/2021 03:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>